

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de agosto del año de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO UR-  
BANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique*  
*Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G.*  
*Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—  
Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal,  
*C. Yepes*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.  
—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.597

*Sentencia de la Corte Federal y de*  
*Casación de 10 de agosto de 1914*  
*por la cual se declara que existe la*  
*colisión denunciada por el Procu-*  
*rador General del Estado Yaracuy,*  
*entre el artículo 71 del Código Pen-*  
*al y el artículo 22, garantía 14, nú-*  
*mero 8° de la Constitución Nacio-*  
*nal.*

Estados Unidos de Venezuela.—La  
Corte Federal y de Casación.—En  
Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador  
Antonio María Bello, en solicitud fe-  
chada en San Felipe del Estado Yara-  
cuy a veintidós de julio del corriente  
año, en su carácter de Procurador Ge-  
neral del Estado, pide a este Supremo  
Tribunal de los Estados declare, en  
uso de la facultad contenida en el ar-  
tículo 98, atribución 10 de la Constitu-  
ción Nacional vigente, la colisión exis-  
tente entre el artículo 71 del Código  
Penal y el artículo 22, garantía 14, nú-  
mero 8° de la referida Constitución.  
La Corte para decidir observa:

Primero.—Que el artículo 71 del  
Código Penal en su regla primera es-  
tablece que en ningún caso se impon-  
drá al reo en una misma sentencia,  
penas corporales que excedan de  
quince años, cualquiera que sea el  
número de las infracciones cometidas.

Segundo.—Que según la garantía  
14, número 8° del artículo 22 de la  
Constitución Nacional no se puede  
condenar a pena corporal por más de  
veinte años.

Tercero.—Que del texto de una y  
otra disposición se desprende que se-  
gún la Constitución Nacional se puede  
imponer pena corporal hasta por

veinte años y según el Código Penal  
no puede llegarse a ese límite.

Por estos fundamentos, adminis-  
trando justicia en nombre de los Es-  
tados Unidos de Venezuela y por au-  
toridad de la Ley y conforme a la  
atribución 10 del artículo 98 de la  
Constitución Nacional, se declara la  
colisión existente entre el artículo 71,  
regla primera del Código Penal y el  
número 8°, garantía 14 del artículo 22  
de la Constitución Nacional, quedando  
nula y sin efecto la mencionada  
regla primera del artículo 71 del Có-  
digo Penal.

Publiquese, registrese y archívese  
el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala  
de Audiencias de la Corte Federal y  
de Casación, en el Capitolio Federal,  
en Caracas, a los diez días del mes  
de agosto del año de mil novecientos  
catorce.—Año 105° de la Independencia  
y 56° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO UR-  
BANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique*  
*Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Ya-*  
*nes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal,  
*P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eu-*  
*genio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El  
Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.598

*Auto de la Corte Federal y de Casa-*  
*ción de 11 de agosto de 1914 por el*  
*cual queda terminado el litigio pro-*  
*movido por el Procurador General*  
*de la Nación contra Vicente Emi-*  
*lio Pino, por oposición a un privi-*  
*legio.*

Corte Federal y de Casación.—Sala  
Federal.—Caracas: 11 de agosto de  
1914.—105° y 56°

Vista la diligencia estampada el día  
seis de los corrientes por el Doctor  
Agustín Beroes y el Procurador Ge-  
neral de la Nación, en el juicio de opo-  
sición seguido por este funcionario  
al privilegio solicitado por Vicente  
Emilio Pino, para explotar en el país  
por quince años la producción del a-  
ceite del aguacatero y del residuo que  
resulta de su manipulación; diligen-  
cia en la cual conviene en la oposi-  
ción el Doctor Agustín Beroes, en su